

Juicio No. 24201-2023-00826

**JUEZ PONENTE:FRANCO AGUILAR KLEBER, JUEZ
AUTOR/A:FRANCO AGUILAR KLEBER
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SANTA ELENA.** Santa elena, viernes 8 de septiembre del 2023, a las 16h26.

VISTOS: La Acción de Protección, iniciada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por **ALBERTO ESPREN ORRALA BAQUE** en contra de **RAÚL MAURICIO MONTALVO LANIADO**, **DIRECTOR DISTRITAL DE SANTA ELENA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG)**, ha subido a esta instancia por la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el legitimado activo, de la sentencia de fecha 4 de agosto del 2023, a las 17h02, dictada por el Juez de primer nivel que declara sin lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La competencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, está radicada en base a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el sorteo electrónico de Ley.-

SEGUNDO. - VALIDEZ DEL PROCESO: En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio del procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Comparece como **actor** el señor **ALBERTO ESPREN ORRALA BAQUE**, ecuatoriano, de 32 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1724095235, de estado civil casado y con domicilio en el Cantón Santa Elena.

Son **accionados** en la presente causa la DIRECCION DISTRITAL DE SANTA ELENA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), UNIDAD DE NEGOCIOS CNEL EP SANTA ELENA, a través de su Director señor **RAÚL MAURICIO MONTALVO LANIADO**.

Se ha contado en la causa con la Procuraduría General del Estado, por ser la accionada una entidad perteneciente al sector público.

CUARTO. - NORMATIVA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - Sobre el recurso de apelación, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido



notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia".

QUINTO. - ANTECEDENTES DE HECHO: Los accionantes indican en su escrito por el cual interpone la presente Acción de Protección, en lo principal, lo siguiente:

- “(...) a.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la finalidad de cumplir con sus objetivos y metas institucionales, contrató en el año 2012 bajo la modalidad de Servicios Ocasionales al suscriptor Alberto Espren Orrala Baque, quién se encontraba sujeto al régimen de lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, en el ministerio de Agricultura y Ganadería en la ciudad de Guayaquil, para prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Digitador, Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 4 para el periodo 2012, b.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la finalidad de cumplir sus objetivos y metas institucionales, me contrató en el año 2013 bajo la modalidad de Servicios Ocasionales, sujeto al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y Reglamento de la materia, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la ciudad de Guayaquil, para prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Digitador, Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 4 para el periodo 2013. c.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la finalidad de cumplir con sus objetivos y metas institucionales, contrata para el año 2014 bajo la modalidad de Servicios Ocasionales al compareciente, bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento de aplicación, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la ciudad de Guayaquil, para que preste sus servicios lícitos y personales en actividades en calidad de Digitador, Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 4 para el periodo 2014. d.- Los contratos de Servicios Ocasionales suscritos por el señor Alberto Espren Orrala Baque y el responsable funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, han sido renovados por nueve (9) ocasiones desde el año 2012, siendo el último en el año 2022, instrumento que se aparejó a la presente Acción de Protección; se me asignó funciones como Digitador (Técnico de Ventanilla de Servicio), grupo ocupacional Servidor Público de Apoyo 4, dentro de la provincia de Santa Elena. e.- Los instrumentos que acreditan la renovación de los nueve contratos de servicios ocasionales constituyen prueba documental que debe presentar a su despacho la Dirección de Administración del Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la ciudad de Santa Elena, Provincia de Santa Elena o quien haga sus



22
23
24

veces, así también se acreditó lo descrito con el certificado original emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) respecto del tiempo de servicios prestados por el accionante asegurado Sr. Alberto Espren Orrala Baque. f.- A través de Memorándum Nro. MAG-DDSTAELENA-2022-0423-M del 31 de Mayo de 2022, el Mgs. Jorge Giovanni Ladines Villamar, entonces Director Distrital de Santa Elena del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cesó de sus funciones al accionante, mismas que venía manteniendo de forma ininterrumpida por más de 9 años, en calidad de Digitador (Técnico de Ventanilla de Servicio), grupo ocupacional Servidor Público de Apoyo 4, dentro de la provincia de Santa Elena instrumento que reza: "...en cumplimiento a lo solicitado mediante informe técnico de talento humano de esta Dirección Distrital y de conformidad con lo establecido en el literal F del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que dispone lo siguiente: literal F por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad dominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, procedo a notificar la terminación unilateral del contrato suscrito entre usted y esta cartera de Estado, debiendo ejecutar sus actividades hasta el 31 de mayo del presente año tres..." (Textual). g.- Con el antecedente supra descrito se procedió a desvincularlo de su puesto de trabajo al accionante en su calidad de Digitador (Técnico de Ventanilla de Servicio), grupo ocupacional Servidor Público de Apoyo 4 de la Dirección Distrital de Santa Elena del Ministerio Agricultura y Ganadería, sin considerar lo prescrito en el artículo 58 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, peor aún, lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la LOSEP, vulnerando el Derecho Constitucional al Trabajo. h.- Señor Juez, Por el hecho de haber estado laborando de manera consecutiva y permanente como Digitador (Técnico de Ventanilla de Servicio), grupo ocupacional Servidor Público de Apoyo 4 por más de nueve años aproximadamente, conforme reza del último contrato que se adjuntó a la demanda y otras pruebas documentales que deberá proporcionar la entidad demandada (Unidad de Administración del Talento Humano), el Ministerio de Agricultura y Ganadería "justificó" un supuesto exceso de personal en la Dirección Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el cargo que ocupaba el actor, por lo que, conforme determina la Ley Orgánica del Servicio Público, debían aplicar su derecho al trabajo hasta que la institución demandada convoque a concurso de méritos y oposición conforme manda el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, concurso de jamás convocaron y solo entonces ser reemplazado por el ganador del indicado concurso. i.- Mientras no se convoque a un Concurso de Méritos y Oposición para el cargo que ocupaba el accionante, esto es, Digitador (Técnico de Ventanilla de Servicio), grupo ocupacional Servidor Público de Apoyo 4, de la Dirección Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no existía ni existe justificación constitucional ni legal para cesarlo de sus funciones, acto y acciones inconstitucionales por los que se justifica esta acción constitucional por la violación al Derecho al Trabajo y a la Vida Digna (...) Derechos Constitucionales Vulnerador por la Dirección Distrital de Santa Elena del



Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)..."

TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”, lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la persona que vulnere los referidos derechos cuya protección se reclama.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. - De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue:

- a) Para dilucidar el problema principal de la causa el tribunal advierte procedente atender que los Arts. 1 y 11 de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, atendiéndose en el caso todos estos principios, tanto más que la Constitución actual tiene un modelo “garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos”, tal y como lo enseña el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra “Derechos y Garantías: régimen constitucional ecuatoriano”. Asimismo, el mismo autor, en su obra refiere que “*La óptica que sigue la aplicación del Derecho es que los principios tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el Ordenamiento...Los legisladores, los jueces, los fiscales, los administradores públicos, los abogados debemos, necesariamente, tomar posesión, adherirnos a los principios ante los casos de la realidad...*”;
- b) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Para analizar esta pretensión es necesario previamente recordar que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como: “*...Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la*

Tutor
24/
autentico

"realidad". Es necesario recordar que "se entiende por debido proceso a la garantía constitucional que tiene toda persona, para que dentro de un proceso judicial o administrativo se respeten sus derechos constitucionales, como son: ser oída en condiciones de plena igualdad, por jueces o tribunales independientes e imparciales; presentar pruebas lícitas; tener acceso a los medios de impugnación determinados en la ley para hacer valer sus derechos. En definitiva, como señala Madrid -Malo Garizála citado por el Dr. Miguel Hernández Terán en su obra "El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política: "... se entiende al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, donde le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegure libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". (Sentencia 032-10-SEP-CC, Caso 273-09-EP, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 250, del 4 de agosto del 2010).

Igualmente, como se señala en la **Sentencia No. 053-14-SEP-CC** "es necesario precisar cuál es el objeto del debido proceso, el mismo que representa prima facie la garantía constitucional destinada a evitar la acción ilegítima de los poderes públicos. El debido proceso tiene como función esencial el de evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados por ausencia o insuficiencia del ejercicio arbitrario del poder. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso "abarcá las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial". Así también, se ha expresado que el debido proceso que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos... Garantía básica del debido proceso es el derecho a la defensa, considerado como la facultad de la que está provista toda persona que es parte de un determinado proceso, para aportar todos los medios que en derecho sean permitidos, para preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada y que es materia del litigio, a efectos de que el juez, de manera imparcial, decida lo que proceda en derecho. Es el derecho que tiene toda persona para defenderse de los cargos que se le realicen dentro de un proceso";

c) Es menester señalar que la presentación de una demanda de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, como es la acción ordinaria de protección, la misma norma procesal constitucional determina expresamente en el Art. 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la prohibición de que se presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, de allí que el Art. 10 numeral 6 Ibídem determine como requisito de contenido de tal tipo de demandas la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En su demanda y en la audiencia celebrada el accionante declaró bajo juramento que anteriormente presentó una



acción constitucional de protección en contra de la misma institución accionada en este expediente por la misma supuestas vulneración de derechos alegada, hecho que fue acreditado por la parte accionada en la audiencia con la presentación de las copias certificadas de la demanda contenida dentro del expediente No. 24201-2022-00733;

d) De la revisión de los autos y de la valoración de los documentos presentados por la parte accionada y los dichos del propio accionante se evidencia que el mismo **dedujo una acción ordinaria de protección con anterioridad, cumpliendo dicho proceso constitucional con los requisitos para que se configure la existencia de cosa juzgada**, a saber: (i) **identidad de sujetos**; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de motivo de persecución y (iv) identidad en la materia, ya que se advierte que las dos demandas de Acción de Protección de las causas No. 24201-2022-00733 y 24201-2023-00826, han sido presentadas por el señor Alberto Espren Orrala Baque y en contra de Raúl Mauricio Montalvo Laniado, en calidad de Director Distrital de Santa Elena del Ministerio de Agricultura. Igualmente, existe identidad de hechos ya que las dos demandas de acción de protección fueron presentadas contra por el Memorándum Nro. MAG-DDSTAELENA-2022-0423-M del 31 de Mayo de 2022, con el cual se cesó de sus funciones al accionante, mismas que venía manteniendo de forma ininterrumpida por más de 9 años, en calidad de Digitador (Técnico de Ventanilla de Servicio). Asimismo, entre **ambas causas antes referidas existe identidad de motivo** ya que en lo principal se advierte que las dos demandas contienen motivos de presentación de la acción idénticos; y por último existe **identidad de materia** ya que ambas corresponden a garantías jurisdiccionales, lo que conlleva a establecer que el accionante Alberto Espren Orrala Baque ha inobservado norma expresa contenida en el referido Art. 8, numeral 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que convierte en improcedente la presente acción, tanto más que la causa que guarda identidad con la presente, signada con el No. 24201-2022-00733 ha sido resuelta en primera instancia por parte del órgano jurisdiccional negando se la acción y confirmándose dicha negativa por parte del superior, decisión que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, y con la presente acción se pretendería crear una antinomia jurisprudencial que no es factible, existiendo por lo tanto impedimento del accionante para tal particular.

Por lo expuesto, al amparo de lo normado en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de forma unánime, **NIEGA** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida que declara sin lugar la acción de protección intentada. Sin costas ni honorarios que regular. Ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo estipula el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República, devuélvase el proceso al Tribunal de origen y remítase la instancia de Sala al archivo de Corte Provincial.

*u/
cuestos
conty enero
95*

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE. -

KLEBER
IVAN
FRANCO
AGUILAR

Firmado
digitalmente por
KLEBER IVAN
FRANCO AGUILAR
Fecha: 2023.09.08
16:37:33 -05'00'

FRANCO AGUILAR KLEBER

JUEZ(PONENTE)

SUSY ALEXANDRA
PANCHANA
SUAREZ

Firmado digitalmente por SUSY
ALEXANDRA PANCHANA SUAREZ
Fecha: 2023.09.08 16:44:12 -05'00'

PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA

JUEZA

Juan Carlos Camacho Flores
CAMACHO FLORES JUAN CARLOS

JUEZ



FUNCTION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KLEBER IVAN
FRANCO AGUILAR
SUAREZ
C=SANTA ELENA
CL=SANTA ELENA
0912104148
0914713391

FUNCTION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JUAN CARLOS
CAMACHO FLORES
C=EC
C=SANTA ELENA
0201056918

FUNCTION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SUSY
ALEXANDRA
PANCHANA
SUAREZ
C=EC
C=SANTA ELENA
CL=0914713391

C

D

FUNCIÓN JUDICIAL

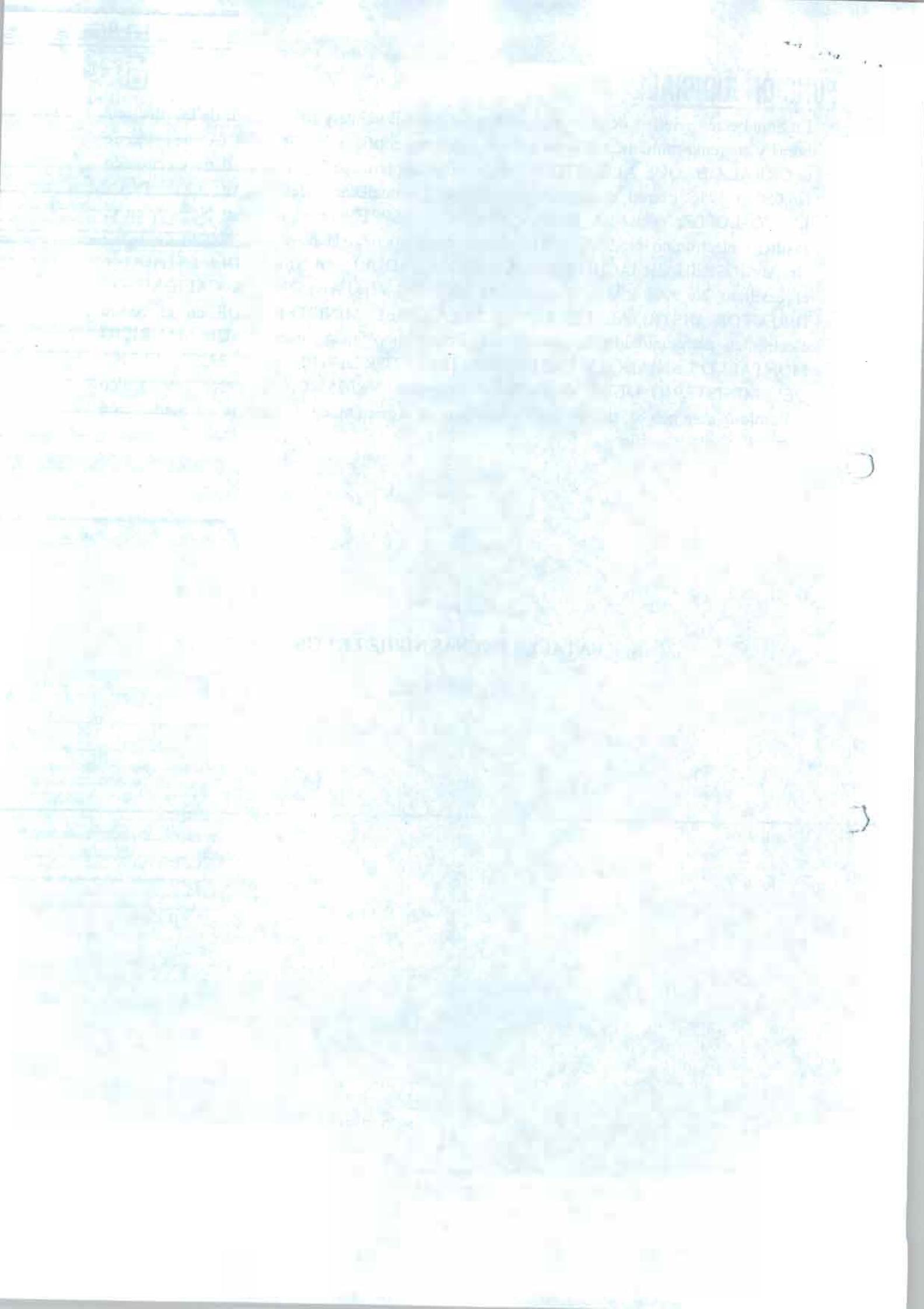


En Santa elena, viernes ocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ORRALA BAQUE ALBERTO ESPREN en el casillero No.58, en el casillero electrónico No.0501034946 correo electrónico ijacholopez@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE IVAN JACHO LOPEZ; ORRALA BAQUE ALBERTO ESPREN en el casillero No.307, en el casillero electrónico No.0923566715 correo electrónico ab.jachovargas@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ JHAIR JACHO VARGAS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.999, RAUL MAURICIO MONTALVO LANIADO EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DE SANTA ELENA DEL MINISTERIO DE en el correo electrónico patrociniojudicial@mac.gob.ec, ezambranop@mag.gob.ec. RAUL MAURICIO MONTALVO LANIADO EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DE SANTA ELENA DEL MINISTERIO DE en el casillero electrónico No.02517010001 correo electrónico mmorales@mag.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Agricultura y Ganadería - Coordinación General - Quito; Certifico:

BATALLA DUEÑAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA





Juicio No. 24201-2023-00826

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa elena, jueves 14 de septiembre del 2023, a las 14h37.

RAZON.- En mi calidad de Secretaria, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la **RESOLUCION** de fecha 8 de septiembre del 2023, las 16h26, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.-** Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena 14 de septiembre del 2023


BATALLA DUEÑAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA

